

**DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO
EJECUTIVO EN EL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DE LA REFORMA
DEL AÑO 2010**



Presentado por:

MÓNICA LOAIZA

MÓNICA VIVIANA GONZÁLEZ ROA

LAURA CAROLINA HENAO LÓPEZ

**UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL PEREIRA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO COMERCIAL-COHORTE III
PEREIRA, RISARALDA
2012**

**DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO
EJECUTIVO EN EL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DE LA REFORMA
DEL AÑO 2010**

Presentado a:

ASESORES TEMATICOS

MGR EDGAR AUGUSTO ARANAMONTOYA

JAIRO MARTÍNEZ IDARRAGA

ASESORES METODOLOGICOS

JHONIER CARDONA SALAZAR

WALTER GARCIA MORALES

Presentado por:

MÓNICA LOAIZA

MÓNICA VIVIANA GONZÁLEZ ROA

LAURA CAROLINA HENAO LÓPEZ

Trabajo para optar al título de Especialista en Derecho Comercial

**UNIVERSIDAD LIBRE, SECCIONAL PEREIRA
ESPECIALIZACIÓN DERECHO COMERCIAL-COHORTE III
PEREIRA, RISARALDA**

2012

DESCONGESTIÓN JUDICIAL Y SU INCIDENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO EN EL ESTADO COLOMBIANO A PARTIR DE LA REFORMA DEL AÑO 2010¹

Por: MÓNICA LOAIZA²

MÓNICA VIVIANA GONZÁLEZ ROA³

LAURA CAROLINA HENAO LÓPEZ⁴

RESUMEN

En el presente trabajo pretendemos realizar un análisis de la Ley 1395 de 2010, la cual cambió del sistema netamente escritural al sistema oral, particularmente en lo que a procesos ejecutivos se refiere, pues dicha reforma procedimental no solo busca descongestionar los Despachos judiciales y agilizar todos los procesos en alianza con desarrollos tecnológicos y sistemáticos, sino que tiene como principio rector la inmediación del juez, creando un proceso más rápido y efectivo para las partes. La Ley 1395 de 2010 establece importantes reformas al procedimiento procesal actual, desde la determinación de la cuantía, la sentencia anticipada y el término para dictar sentencias de primera y

¹ Este artículo es el resultado de una investigación titulada “Descongestión judicial y su incidencia en el proceso ejecutivo en el Estado colombiano a partir de la reforma del año 2010”, presentado como requisito para optar al título de Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Libre, Seccional Pereira.

² Abogada titulada de la Universidad de Caldas. Actualmente se desempeña como funcionaria de la Rama Judicial. Contacto: lia422001@yahoo.com

³ Abogada titulada de la Universidad Gran Colombia de Armenia. Actualmente se desempeña como abogada del Grupo Consultor Andino, Sucursal Pereira. Contacto: bibiroa77@hotmail.com.

⁴ Abogada titulada de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Actualmente se desempeña como coordinadora administrativa de Adylog S.A. Contacto: lauraca874@hotmail.com

segunda instancias, pero primordialmente propone nuevos temas y suscita novísimas controversias de orden sustancial y procesal que, sin duda, están escoltadas por su pertinencia social. Pártase de un principio básico: en los procesos judiciales están de por medio valores de altísima relevancia: el orden social y la justicia, a lo cual se suma un punto cardinal en este trabajo, la espinosa temática alusiva a la correlación entre acierto y calidad de los fallos judiciales, y la rapidez y efectividad que debe primar en los mismos, lo cual, por sus connotaciones, reviste una carga especialmente sensible para cualquier sociedad. En este trabajo encontrarán el desarrollo legal, conceptual y teórico de la reforma.

Palabras clave

Escrituralidad, oralidad, administración de justicia, descongestión judicial, proceso ejecutivo.

ABSTRAC

The present study is aimed at analyzing the Law 1395 of 2010, which changed the system purely scriptural oral system, particularly as it relates to executive processes, such as procedural reform seeks not only decongest the judicial offices and streamlining all processes, in alliance with technological developments and systematic, but the guiding principle is the immediacy of the judge, creating a faster and more effective process for the parties. Act 1395 of 2010 provides significant reforms to current judicial proceeding, from the determination of the amount, the plea bargain and sentencing term for first and second instance, but primarily proposes raises new issues and controversies of a very new and substantial procedural undoubtedly are escorted by social relevance. Pártase a basic principle: In judicial proceedings are of high values by relevance: social order and justice, which adds a cardinal point in this work, the thorny issue alluding to the correlation between success and quality of the

court ruling and the speed and effectiveness that should prevail in them, which, because of its connotations, is of a burden especially sensitive to any society. In this paper we find legal development, conceptual and theoretical reform.

Key words

Literacy, orality, administration of justice, court congestion, executive process.

CONTENIDO

	Pág.
Introducción	8
1. Problema de investigación	9
1.1. Formulación del problema	10
2. Hipótesis	10
3. Justificación	10
4. Objetivos	11
4.1. Objetivo general	11
4.2. Objetivos específicos	11
5. Resultados esperados	12
6. Marco referencial	13
6.1. Estado del arte o antecedentes investigativos	13
6.2. Marco histórico	17
6.2.1. Evolución histórica del derecho civil y contenido actual	17
6.3. Marco conceptual	20
6.3.1. Descongestión judicial	20
6.3.2. Proceso ejecutivo	21
6.3.3. Escrituralidad	21
6.3.4. Oralidad	22
6.3.5. Administración de justicia	22
6.3.6. Constitución Política	23

6.3.7. Debido proceso	23
6.3.8. Estado social de derecho	25
6.3.9. Derechos fundamentales	26
6.3.10. Celeridad	26
6.3.11. Inmediación	27
6.3.12. Concentración	27
6.3.13. Despachos judiciales	28
6.3.14. Desarrollo tecnológico	29
6.4. Marco teórico	29
6.5. Marco contextual	37
6.6. Marco jurídico	40
7. Estrategia metodológica	44
7.1. Tipo de investigación	44
7.2. Métodos de investigación	45
Conclusiones	46
Recomendaciones	46
Talento humano, recursos técnicos y financieros	47
Bibliografía	49
Webgrafía	50

INTRODUCCIÓN

Tomando en cuenta la repercusión en la historia de nuestro país en cuanto a la importancia y evolución del Derecho, podemos destacar que dichos elementos generan un bienestar para un Estado social de derecho, resaltando las garantías para el común que priman sobre el colectivo.

Si partimos de que al momento de la institución de la Ley 1395 de 2010, la cual cambió del sistema netamente escritural al sistema oral, con el cual se pretende descongestionar los despachos judiciales y agilizar todos los procesos, encontramos como aliado para tal fin los desarrollos tecnológicos y sistemáticos que aportan en gran suma una herramienta indispensable para obtener resultados ágiles dentro del sistema probatorio.

Por otra parte, debemos tomar en cuenta que para continuar en el camino de evolución, en cuanto a los procesos judiciales, debemos actuar en aras de la ejecución de las normas prioritarias para el cumplimiento de las necesidades sociales y políticas del Estado, ya que solo así podremos establecer y ratificar la confianza de la sociedad en cuanto a las decisiones y juzgamiento de un verdadero Estado de derecho.

Para finalizar, podemos concluir que este desarrollo jurídico va encaminado al progreso del Estado, y de forma congruente a las instituciones que lo integran, por tanto todas estas garantías ofrecen una ejecución práctica tanto de las normas y leyes que fueron sustituidas, como las que continúan vigentes en nuestro país a fin de procurar la creación de los mecanismos para mantenerlas y mejorarlas continuamente.

Así las cosas, el escrutinio de la temática que aquí se analiza se encamina a dilucidar aspectos cardinales que, *per se*, no sólo interesan a la ciencia del Derecho y a la dogmática como tal, sino que llaman la atención de la comunidad toda, gracias a la referida proyección social de la misma.

La importancia del estudio radica en que son pocos los trabajos que sobre el tema se han desarrollado en Colombia, resaltándose los aportes realizados por el Instituto de Derecho Procesal y los entes Universitarios Nacionales, aporte que se enfoca a la disertación y discusión de las novedades legales presentadas.

Se advierte de antemano al lector que será una investigación eminentemente teórica, puesto que trata de analizar el avance legal y sus implicaciones jurídicas, tanto procesales como sustanciales.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Con la entrada en vigencia de las reformas introducidas al proceso ejecutivo se inicia un sistema oral en el procedimiento civil y comercial, que pretende terminar la congestión judicial por la que atraviesa el país.

Las modificaciones introducidas al proceso ejecutivo, derivadas de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 al sistema oral en el procedimiento civil y comercial, a partir de la Ley que pretende superar la congestión judicial por la que atraviesa el país, surgen como causa de que la normatividad exige demasiado formalismo, lo cual obstruye la fluidez del proceso jurídico produciendo un cambio general de proceso, eminentemente escritural al proceso oral.

Por otra parte, la congestión de los despachos judiciales exige un procedimiento sumario, concentrado, con dirección temprana y mediación directa del juez, lo que trae como consecuencia lentitud en el trámite judicial, que en ocasiones hace que el resultado llegue demasiado tarde impidiendo la correcta administración de justicia y ocasionando gran congestión.

1.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuál es el resultado de la aplicación de la Ley 1395 de 2010 en la legislación civil colombiana, particularmente en procesos ejecutivos?

2. HIPÓTESIS

La entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y las reformas que ésta introdujo a los procesos ejecutivos permite tener un proceso más ágil, lo que se traduce en una óptima prestación del servicio de la justicia.

3. JUSTIFICACIÓN

A través de esta investigación se identificará el resultado de la aplicación de la Ley 1395 de 2010 en la legislación civil colombiana durante el periodo 2010-2012 referente a los procesos ejecutivos, el cual será de gran utilidad no solo para la administración de justicia, sino también para todas aquellas personas que hacen uso del aparato judicial.

En efecto, el entendimiento y estudio de las nuevas tendencias en materia procedimental, particularmente en lo que a oralidad se refiere, es una de las necesidades más apremiantes de los profesionales en derecho, tanto para los empleados y funcionarios de la rama judicial, como para los litigantes que

deben recurrir a los diferentes estrados en aras de sacar adelante las aspiraciones de sus clientes.

En la actualidad la exigencia que representa asumir el procedimiento en exceso ágil, concentrado y oral, justifica el estudio de manera profunda respecto de las modificaciones introducidas a nivel sustancial y procedimental, máxime cuando no existen estudios profundos que analicen de manera sistemática el tema.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Establecer las principales reformas introducidas y analizar el resultado de la aplicación de la Ley 1395 de 2010 en la legislación civil colombiana, referente al proceso ejecutivo durante el periodo 2010-2012.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los mecanismos de descongestión que implementó la Ley 1395 de 2010.
- Describir las ventajas de la aplicación de la Ley 1395 de 2010.
- Comparar el sistema escritural que regía los procesos ejecutivos frente a los cambios presentados en la oralidad establecida a partir de la Ley 1395 de 2010.

5. RESULTADOS ESPERADOS

A través de la presente investigación se espera identificar los mecanismos de descongestión judicial implementados por la Ley 1395 de 2010 durante el periodo 2010-2012 en cuanto al proceso ejecutivo, así como las ventajas de su aplicación en nuestro país, puesto que actualmente se viene atravesando por un momento de crisis en la prestación del servicio de administración de justicia, pues procesos que deberían tramitarse de manera ágil y oportuna tardan inclusive hasta 9 años en resolverse. Es por esto que con la entrada en vigencia de esta Ley y la introducción de la oralidad y la tecnología a nuestra justicia se espera un proceso diligente, donde el juez pueda tener acceso directo a las partes y a las pruebas, conocer directamente las circunstancias que conllevaron al proceso y así pueda formarse una idea concreta de los hechos y dictar su fallo de acuerdo a la verdad que él mismo ha podido constatar.

Con lo anterior se espera identificar haciendo una comparación entre el sistema escritural en los procesos ejecutivos y los cambios que éste tendrá con la entrada en vigencia de la oralidad como principio rector de dicho proceso, el cual permite un proceso concentrado, ya que pretende en el menor tiempo posible identificar los hechos relevantes y hacer valer pruebas dentro del mismo para llegar a la decisión final a través de la sentencia judicial.

Del estudio realizado en la presente investigación se pretende realizar una socialización, en la cual se espera mostrar los beneficios que la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 trae a la comunidad en general, sus ventajas para la sociedad y cómo la llegada de esta Ley y el nuevo procedimiento oral pueden mejorar la percepción que los ciudadanos tienen del aparato judicial, para de esta manera recuperar la confianza en las

personas y corporaciones encargadas de administrar justicia para que puedan acceder a ella sin recelo y con la seguridad que sus controversias serán resueltas conforme al derecho, las Leyes y los principios, y sobre todo a la realidad social.

6. MARCO REFERENCIAL

6.1. ESTADO DEL ARTE O ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

Debido a la alta morosidad en la resolución de los procesos llevados a los estrados judiciales, específicamente en la jurisdicción comercial y civil, se expide la Ley 1395 de 2010, la cual tiene como objetivo coadyuvar a la descongestión judicial que se presenta en nuestro país, que trae como consecuencia lógica una tardía administración de justicia.

Haciendo un rastreo generalizado sobre el tema se encuentra que en la Universidad Externado de Colombia, en su *Boletín Virtual de Derecho Procesal* N° 31 del mes de julio de 2010⁵, se realiza un paralelo en la estructura de la antigua normatividad y las nuevas normas a las que se refiere la Ley 1395 de 2010, de donde observamos claramente la importante reforma que se realiza a los procesos ejecutivos, pues se pasa de un proceso estrictamente escritural, como lo eran los procesos ordinarios, a un proceso eminentemente oral, tal como lo indica el art. 42 de esta Ley, que remite al proceso verbal todos los procesos ordinarios y abreviados, entrando aquí el proceso ejecutivo que es el que nos ocupa.

Siendo acuciosa en el estudio de la entrada en vigencia de la Ley esta alma mater en su *Boletín Virtual* N° 35, del mes de noviembre de 2010⁶, tiene

⁵ http://190.7.110.123/pdf/Derecho/derecho_procesal/Boletin%20Virtual%20No%2031.pdf

como tema de análisis algunos interrogantes que surgen de la nueva Ley de Descongestión, y específicamente, en cuanto a los procesos ejecutivos, se pregunta si con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 desaparece la figura de la perención en los procesos ejecutivos, a lo cual responde afirmativamente basándose en que ésta fue una medida transitoria de la Ley 1285 de 2009, “*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*”, y que una vez expedida la Ley de Descongestión Judicial, esto es, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1395 de julio 12 de 2010, como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en la Providencia C-713 de 2008, perdería vigencia, tema que resulta de suma importancia ya que, conforme a la Ley 1285 de 2009, con la perención del 23 se da también la cancelación de las medidas cautelares, tema que nos ocupa dentro de nuestro trabajo investigativo.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en su sitio web, nos presenta un compendio de las *demandas de inconstitucionalidad presentadas en contra de la Ley 1395 de 2010*⁷, dentro de las cuales, para el tema que nos interesa, tenemos que se presentó demanda al artículo 25 literal a) parcial del numeral 2, donde hace referencia a que en ningún caso habrá lugar a objeción del dictamen del perito dentro de la audiencia que lleva a cabo el proceso, literal que la Alta Corte considera exequible en la Sentencia C-124 de 2011⁸, ya que la Ley da la opción de controvertir la prueba dentro de la audiencia, con lo que garantiza el debido proceso constitucional.

De la misma manera, de la nueva normatividad que regirá el proceso verbal fue demandado nuevamente el artículo 25 en su literal 4, en cuanto a que si es

⁶ http://190.7.110.123/pdf/Derecho/derecho_procesal/boletinesEditadosOCT2011/BoletinVirtual35e.pdf

⁷ <http://www.icdp.org.co/esp/Ley1395.html>

⁸ <http://www.icdp.org.co/esp/descargas/Ley1395/C-124-11.pdf>

necesario, se puede decretar un receso de hasta por dos horas antes del pronunciamiento de la sentencia, a lo que tal Corporación, en Providencia C-546 de 2011⁹, declara exequible después de realizar un sucinto estudio concerniente a la celeridad que debe imprimirse en esta nueva etapa de la oralidad en el sistema judicial de nuestro país.

JORGE FLÓREZ GACHARNÁ (2005), nos adentra en el tema concreto de las medidas cautelares¹⁰, donde les da una mirada desde la Constitución Política y deja evidenciar cómo tales medidas garantizan una pronta y efectiva administración de justicia, puesto que con ellas se logra, como su significado lo indica, ser cauto en el proceso y prever que el demandado no cumpla con sus obligaciones, y así garantizar los resultados favorables en un proceso.

TULIA BARROZO OSORIO (2009) presenta, así mismo, una conceptualización de lo que son las medidas cautelares, sus características, tipos, entre otros, y dentro de su publicación cabe resaltar, para el tema que nos ocupa en esta investigación, que corresponde a la *descongestión judicial y su incidencia en el proceso ejecutivo y las medidas cautelares en el Estado colombiano a partir de la reforma del 2010*, que se refiere a las medidas cautelares como indispensables para hacer eficiente un proceso, ya que son éstas quienes buscan garantizar y dar seguridad dentro del proceso, y en este sentido menciona que:

“En Colombia si hablamos de Ley, parece que no se hubiera entendido que no se hubiera captado la importancia de las medidas cautelares, ya que su regulación es casi incipiente. Una buena regulación en esta materia

⁹ <http://www.icdp.org.co/esp/descargas/Ley1395/sentenciaC54311.pdf>

¹⁰ <http://www.icdp.co/revista/articulos/35/Jorge%20Florez%20Gacharna.pdf>

aportaría grandes soluciones a los conflictos y aumentaría enormemente la celeridad en el sistema de administración de justicia colombiana”¹¹.

De la misma manera, MANUEL ARAÚJO ARNEÑO (2010), Presidente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, y ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO (2010), de la Universidad Libre de Cartagena, se han referido a esta Ley pero no en el tema específico de los procesos ejecutivos que nos ocupa y que vale la pena resaltar, sino en el tema laboral y contencioso administrativo, respectivamente.

Tampoco ha sido ajena la Pontificia Universidad Javeriana en referirse al tema de la nueva Ley 1395, en la publicación de la ponencia ganadora del primer puesto en el XI Concurso Internacional de Semilleros de Investigación en Derecho Procesal celebrado en Cartagena de Indias del 8 al 10 de septiembre de 2010: “*La prueba como aspecto de necesaria consideración para hacer de la oralidad una realidad materia en el procesos civil*”¹².

Por otro lado, SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES (2011) también se refiere al tema de pruebas en la oralidad.

Evidenciamos que por ser este un tema actual, tenemos la posibilidad aun de generar conceptos y posiciones frente al tema que nos ocupa, pues empezando apenas un camino a la oralidad, específicamente dentro del proceso ejecutivo, serán diversas las inquietudes que surgirán en el desarrollo del ejercicio-práctica, y es aquí donde es necesario un estudio juicioso del tema para encontrar la mejor manera de sortearlos y lograr el fin último que tiene la Ley 1395 de 2010, que es generar confianza en los

¹¹ http://200.30.74.19/Descarga/PDF/libro_saberes.pdf#page=133

¹² http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/3Fernando.pdf

usuarios del sistema de administración de justicia, lo que se logra únicamente evidenciando celeridad en la solución de los conflictos llevados al aparato judicial.

6.2. MARCO HISTÓRICO

En cuanto a la dinámica en el desarrollo de la justicia en Colombia tenemos que la intención primaria de la Ley 1395 de 2010 es la descongestión judicial, mas no es apresurar las decisiones sin un estudio mesurado, concienzudo y conceptuado por parte de sus legisladores, sino procurar impartir justicia basados en preceptos de igualdad en cuanto a la perseverancia de la justicia social, por ello se hace necesario dar un breve paso por la evolución histórica de nuestro derecho.

6.2.1. Evolución histórica del derecho civil y contenido actual

“En el Derecho Romano se origina el Derecho civil: *ius civile*, el cual comprendía el Derecho Público y el Privado, sin embargo, con el pasar del tiempo se separa del Derecho Público y se identifica solo con el Derecho Privado, desmembrándose de él ramas como el Derecho Comercial, Derecho Laboral, Derecho Civil, no obstante, el Derecho Civil sólo comprende una parte residual del Derecho Privado, al que las ramas separadas recurrirán para obtener determinados principios fundamentales”¹³.

Lo que podemos establecer, conforme a todo lo explicado en este concepto, es que hoy en día se puede agilizar y garantizar el ejercicio justo y legal de

¹³ Tomado de: <http://www.todoiure.com.ar/monografias/mono/civil/evolucion%20del%20dcho%20civil.htm>
(consulta: julio 14 de 2012. Hora: 10:30 p.m.).

una cantidad de procesos que a diario se presentan y que en vías de derecho son óptimas y oportunas para el cumplimiento de las necesidades de la sociedad y equidad en la forma de impartir justicia por parte del Estado y las entidades que a bien tienen esta obligación.

Además, el Estado debe procurar legitimar las instituciones encargadas de impartir justicia tales como juzgados, tribunales, etc., teniendo en cuenta la evolución de la que ha sido objeto la legislación colombiana y haciendo honor a la Constitución Política de nuestro país.

Estudiando un poco más los antecedentes y la evolución del Derecho Civil encontramos, entre otros, el siguiente estudio:

“Trasladándonos a la época feudal y del absolutismo del siglo XIII en el que el derecho civil romano que se aplicaba por doquier empieza a derivar en otro tipo de derecho civil más nacionalista; esta nacionalización del derecho por regiones fue la simiente al derecho civil individual de cada país que hoy en día podemos encontrar. Cada país regula sus propias características de su derecho civil”¹⁴.

Entendemos que durante el transcurrir de la historia cada Estado o país adoptó para sí, de forma conveniente, la utilización de las normas del derecho civil, regulando y optimizando estos recursos legales para efectuar la aplicación práctica y congruente con las necesidades individuales y del colectivo.

Los antecedentes históricos por los que ha atravesado nuestro país desde la instauración de las primeras legislaciones, al igual que las innumerables modificaciones durante el transcurso del tiempo, tienen como prioridad solventar la instauración de unas normas legales con igualdad para cada uno de los integrantes del Estado, aprendiendo de los errores que son inevitables

¹⁴ Tomado de la página: <http://www.antecedentes.net/antecedentes-derecho-civil.html> (consulta: julio 14 de 2012. Hora: 10:50 p.m.).

por consecuencia de la mala utilización por parte de los miembros de los estamentos legítimamente constituidos obligados a impartir justicia de forma justa y equitativa.

Sin embargo, siendo abiertos a la realidad de esta transformación, aún persisten fallas y vacíos legislativos que deben ser corregidos en el menor tiempo posible para evitar que se continúen vulnerando de forma radical los derechos de los integrantes de este Estado de derecho.

Es indispensable que dicha evolución siempre esté ligada a la Constitución, y que de ninguna forma se privilegien los sectores de mayor influencia social y económica del país, por lo tanto debemos ser consecuentes con las necesidades y compromisos requeridos para el bienestar de una justicia amplia y suficiente, con características propias y dirigidas a una libertad política y social.

De las hipótesis sobre la aceptación de la posible incorporación de las características napoleónicas y posiciones europeas del derecho civil a nuestra legislación, se puede concluir que, a pesar de varias similitudes como la defensa de la protección del Estado de agentes externos, no es precisamente exacta la aplicación de la misma, ya que las condiciones históricas y sociales de las épocas en cuestión son muy distintas, y los requerimientos y necesidades de cada época marcan diferencias abismales.

La legitimidad del cumplimiento de las garantías de los derechos civiles que nos asisten a todos los nacionales debe ir de la mano con la transformación positiva de todos los recursos legales, pero que no se deben quedar en el papel, sino volverse una realidad tangible.

Por la lentitud generalizada en nuestro país para la aplicación de justicia y la posterior congestión judicial fue que se promulgó la Ley 1395 de 2010, la cual modificó, entre otros, los procesos civiles en materia de oralidad, que se aplicaban en el sistema escritural, pero como todo tipo de innovaciones a las

que se ve sujeto cualquier proceso judicial en nuestro país tiene sus inconvenientes, como el de la disponibilidad de recursos económicos para poder habilitar los medios logísticos necesarios para el óptimo funcionamiento de la Ley, por lo que no es un secreto que el Estado a la fecha no cuenta con todos los recursos, y que esto ocasionaría un aspecto adverso por el retraso y demora en la ejecución de la misma, situación que revierte la esencia de la postura judicial, y en retrospectiva se iniciaría el círculo vicioso.

Para terminar, la postura particular sobre la conveniencia de la aplicación de esta ley no es negativa, pues estamos en vía de actualización a una nueva era en la que la tecnología no puede dejarse de lado; simplemente se trata de que los procesos de renovación que surjan en adelante, en esta materia, se efectúen con mayor previsión y se procure establecer, como se mencionó anteriormente, la confianza, respaldo, credibilidad en los estamentos judiciales por parte de la sociedad, quienes en últimas son los directamente beneficiados o damnificados en este tipo de decisiones.

6.3. MARCO CONCEPTUAL

6.3.1. Descongestión judicial

Este concepto hace referencia una serie de medidas tendientes a mejorar la prestación del servicio de justicia al que los ciudadanos colombianos tienen derecho. Es así como se expide la Ley 1395 de 2010, la que ha permitido la creación de algunos cargos de apoyo en la rama judicial, y se han creado transitoriamente algunos despachos judiciales, los que permiten atender y descongestionar los estrados judiciales, se toman medidas que simplifiquen los trámites y procedimientos, se hace una invitación a resolver los conflictos a través de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, y como

un punto relevante, se incluye la oralidad en gran parte de los procesos judiciales.

6.3.2. Proceso ejecutivo

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil lo define de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen [honorarios](#) de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

Es así como puede entenderse que mediante proceso ejecutivo se persigue a una persona denominada deudor, que por consiguiente debe haber incumplido con sus obligaciones. El Código del Comercio trae algunos requisitos que debe contener el título valor con el cual vaya a ejecutarse al deudor, y el Código Civil los requisitos inherentes a documentos que no son títulos valores pero que prestan mérito ejecutivo.

6.3.3. Escrituralidad

Hace referencia a la forma de comunicación en la que se desarrolla el proceso, consistente desde su inicio con presentación de la demanda, y de aquí en adelante todas las etapas del proceso se agotan de una manera escrita, tanto por las partes como por los despachos judiciales.

6.3.4. Oralidad

La oralidad en los procesos judiciales consiste en que éste se lleva por medio de un sistema de audiencias presenciales, y las comunicaciones se efectúan a través de esta forma, es decir, oral, y se traduce en inmediación del juez dentro del proceso, garantiza la justicia sin tantas formalidades, hace una justicia más transparente y pronta, puesto que el juez es el verdadero director del proceso.

6.3.5. Administración de justicia

Por orden del [artículo 116 de la Constitución Política](#) la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces son quienes administran Justicia. Igualmente lo hace la Justicia Penal Militar, y de manera ocasional para determinadas funciones judiciales el Congreso de la República podrá también hacerlo.

Como nos indica la Carta Política, estas son las instituciones que tienen la capacidad legal para administrar justicia y desarrollan esta función por orden constitucional, y se encuentran integradas así:

- La justicia ordinaria está conformada por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y los juzgados.
- La justicia contencioso-administrativa por el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y los Juzgados Administrativos.
- La jurisdicción constitucional la conforman la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, los jueces y corporaciones que ejercen jurisdicción

constitucional para casos puntuales cuando resuelvan tutelas, acciones o recursos en los que se vean inmiscuidos derechos fundamentales.

- El Consejo Superior de la Judicatura, el cual lo integran la Sala Administrativa y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

6.3.6. Constitución Política

El artículo 4° de la Carta indica que:

“La Constitución es Norma de Normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

”Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Es por lo anterior que se define la Constitución Política, también llamada Carta Magna, como la encargada de regular las relaciones entre los ciudadanos de un Estado y con el Estado en cuanto a sus poderes, que corresponde principalmente al poder ejecutivo, legislativo y judicial.

6.3.7. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia define el debido proceso así:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

”Nadie puede ser juzgado sino conforme a Leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

”En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

”Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

”Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Conforme a esta estipulación constitucional se entiende el debido proceso como un precepto que procura cuidar a los individuos respecto a los actos de las autoridades públicas, para que éstas respeten las formalidades que cada proceso y juicio debe contener. Es así como en todos los procesos judiciales se tiene un límite, y es el consiste en respetar los derechos de las personas, lo cual está regulado expresamente en la Ley para cada caso concreto. Por lo tanto el debido proceso garantiza que cuando se imponga una sanción o un castigo éste sea proporcional y el Estado no abuse de su poder judicial.

Dentro del debido proceso se encuentra el principio de legalidad, juez natural, favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales hacen parte de los derechos fundamentales de todo ciudadano colombiano.

6.3.8. Estado social de derecho

La Constitución Política trae consigo este principio, estipulado en su artículo 1° en los siguientes términos:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

Este principio es la columna vertebral de nuestra organización política, que desde sus inicios ha procurado la justicia social y la dignidad humana, impartiendo a las autoridades públicas una serie de principios y deberes de carácter social y fundamentado desde la Constitución. Este modelo de Estado pretende ver la relación entre la sociedad y el Estado de una manera más cercana, y es este último quien debe procurarles bienestar a sus ciudadanos y la igualdad entre éstos. Consiste entonces en dejar a un lado la desigualdad social y crear condiciones en que todos tengamos acceso a una vida digna.

Es así como el Estado no solo limita la libertad de las personas, sino que hace todo lo posible por superar las desigualdades existentes en la sociedad, y le ofrece a todos los asociados oportunidades para desarrollarse como seres humanos.

El Estado social de derecho no solo se dedica a proteger los derechos de las personas, sino que promueve la prosperidad para todos y que se cumplan tanto los derechos como los deberes de los ciudadanos.

Este principio referente al Estado social de derecho protege de manera minuciosa los derechos fundamentales de las personas, entre ellos la dignidad humana, la igualdad, la solidaridad y el trabajo.

6.3.9. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales o de primera generación son todos los que tienen los seres humanos por el solo hecho de haber nacido, es decir, son inherentes a la persona, y no tiene en cuenta factores como el sexo, religión, raza, entre otros. Son la garantía para los ciudadanos, puesto que buscan el respeto de los seres humanos. En nuestro país fueron introducidos en la Constitución Política de 1991 en el Título II Capítulo I.

Es importante resaltar que no solo se tienen como derechos fundamentales los consagrados en este articulado, sino también en normas superiores como los Derechos Humanos, los Derechos de los Niños consagrados en el artículo 44 de la Constitución, los que estén consagrados en tratados internacionales y que por consiguiente reúnan, según la Corte Constitucional, unos requisitos fundamentales como son: conexión con los principios constitucionales, contenido esencial y eficacia directa.

6.3.10. Celeridad

Consiste este principio en prestar el servicio de administración de justicia de manera oportuna y rápida en lo que se refiere a trámites, respuesta a comunicaciones y al fallo. Es así como las autoridades judiciales tienen la posibilidad de impulsar oficiosamente el proceso, y de esta manera garantizar un proceso pronto y eficiente.

6.3.11. Inmediación

Este principio consiste en el contacto personal y directo del juez con el proceso, buscándose tener la más íntima relación entre el juez, las partes y sus apoderados, y así mismo una cercanía ineludible con el material probatorio presentado en el proceso desde que éste inicia hasta la sentencia. Es así como los administradores judiciales deben conocer el caso para poder decidir, por lo que directamente se hacen una idea y pueden hacer un proceso lógico para fallar en su sentencia.

Como es conocido, el fin de un proceso judicial es llegar a la verdad, pero a la verdad material y no a la formal, por lo que es más expedito para el juez entender directamente las circunstancias teniendo contacto con las partes y con las pruebas. Es por esto que no puede concebirse un proceso oral sin este principio de inmediación judicial.

6.3.12. Concentración

Este principio se encuentra desarrollado en el artículo 33 del Decreto 2303 de 1989 en los siguientes términos:

“Cuando fueren previsibles varias audiencias o diligencias, el juez señalará de una vez fechas continuas para realizarlas. Salvo que exista causa justificativa, ninguna audiencia ni diligencia podrá aplazarse o diferirse o suspenderse por más de una vez para día diferente de aquél que fue inicialmente señalado”.

Dado lo anterior, podemos inferir que este principio hace referencia a que el proceso debe realizarse de manera continua, puesto que el proceso se lleva a cabo como una historia y debe tener una secuencia de lo ocurrido,

expresado por las partes en su desarrollo, por lo que el juez debe tener la información de manera ordenada en el menor tiempo posible.

6.3.13. Despachos judiciales

La Constitución Política establece el poder judicial para dirimir las controversias que se presentan entre los ciudadanos, y así mismo entre los ciudadanos y el Estado. Es por esta razón que podemos definir los despachos judiciales como el lugar donde se resuelven las diferencias presentadas en el desarrollo de la vida de las personas y el orden social del Estado, y el sitio desde donde jueces, magistrados y todos sus colaboradores prestan el servicio de administrar justicia y donde el ciudadano interesado en activar el aparato judicial debe iniciar su proceso judicial.

6.3.14. Desarrollo tecnológico

El desarrollo tecnológico puede definirse como todos aquellos avances en materia de tecnología que pretenden mejorar las condiciones de vida de las personas y traen progreso y bienestar a la sociedad. Su importancia para el tema que nos ocupa radica en que las nuevas tecnologías serán un valor agregado muy importante al desarrollo de los procesos judiciales en nuestro país, puesto que con la introducción de éstas se tiene la posibilidad de agilizar trámites internos en los despachos judiciales para que así el juez y los auxiliares de la justicia puedan dedicarse enteramente a cumplir con sus función de prestar de manera correcta el servicio de administrar justicia en nombre del Estado.

6.4. MARCO TEÓRICO

En general el estudio de la oralidad en el proceso no solamente es uno de los más fértiles escenarios de la investigación jurídica actual, sino que además propone nuevos temas y suscita novísimas controversias de orden sustancial y procesal que, sin duda, están escoltadas por su pertinencia social.

Pártase de un principio básico: en los procesos judiciales están de por medio valores de altísima relevancia como el orden social y la justicia, a lo cual se suma un punto cardinal en este trabajo, la espinosa temática alusiva a la correlación entre acierto y calidad de los fallo judiciales, y la rapidez y efectividad que debe primar en los mismos, lo cual, por sus connotaciones, reviste una carga especialmente sensible para cualquier sociedad.

Una teoría acerca de este tema es la planteada por el Dr. LUIS EDUARDO CALDERÓN (2012), Especialista en docencia universitaria, quien sobre la problemática de la enseñanza de la oralidad en el procedimiento del derecho colombiano, particularmente respecto de la Ley 1395 de julio de 2010, ha señalado que extiende la aplicabilidad de la oralidad en el procedimiento a todas las ramas del sistema judicial en Colombia. Manifiesta que se ha observado que los planes de estudio, y por consiguiente las formas de enseñanza utilizadas hasta hoy deberán modificarse por las nuevas estrategias tanto metodológicas como didácticas, que orienten un nuevo enfoque pedagógico en el aula de clases que propicie una mayor participación en los estudiantes. La propuesta de carácter académico debe estar acorde con la citada norma.

Frente al mencionado tema es importante introducir estas estrategias metodológicas a fin de crear un ambiente similar a la realidad en las aulas de clase, que permitan que los futuros profesionales del derecho encuentren en

la realidad un ambiente más o menos acorde al que se vive en la etapa de estudio, puesto que el gran nivel de congestión judicial en ocasiones no permite el desenvolvimiento de la actividad jurídica como se estudia en la teoría.

En efecto, dado el ostensible nivel de congestión en los Despachos Judiciales, que ubica al país como uno de los mas ineficientes en la administración de justicia, pues según cifras de la Contraloría 2,9 millones de procesos “duermen” en las repisas, la congestión judicial suma 500.000 casos más que hace una década, y “naciones que tienen menos jueces, como Chile, Brasil y Perú, logran entre tres y cuatro veces más sentencias por despacho que en Colombia. Y la productividad de un juez en Estados Unidos es siete veces la de uno de sus pares colombianos. Colombia tiene hoy 4.861 jueces, es decir, 11 por cada 100.000 habitantes. También en Estados Unidos los jueces son 11 por cada 100.000 habitantes”¹⁵.

Es por lo anterior que el principal objetivo de la reforma consiste en reducir el tiempo que dura un proceso a menos de la mitad, aumentar la productividad de los jueces en un 40% y reducir el inventario represado en un 70% a pesar de que, según el mismo estudio arriba señalado, la justicia ordinaria “ha logrado bajar en 54 días el promedio de lo que dura un juicio en primera instancia, frente a los 655 que demoraba un caso promedio en el 2006, el tiempo establecido por el Código de Procedimiento sigue excedido en más de dos meses”, es decir que la problemática nacional sobre el represamiento de los procesos no se resuelve, necesitando implementarse medidas coyunturales para sacar al país del atraso judicial en el que se encuentra.

¹⁵ Tomado de: http://www.eltiempo.com/justicia/articulo-web-new_notia_interior-11593661.html (consulta: abril 17 de 2012).

Así las cosas, se establece, *grosso modo*, una norma judicial concreta: la Ley 1395 de 2010 “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial*”¹⁶ y se introducen importantes reformas al Código de Procedimiento Civil, la Ley de Conciliación y el Código Contencioso Administrativo, entre otros, con el consabido propósito de conseguir celeridad y eficacia en todos los procesos, y así descongestionar la rama judicial para que sólo lleguen como última instancia los procesos que verdaderamente “*tengan un fundamento jurídico de por qué se les ha quebrantado su derecho*”.

En efecto, recuérdese que al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, recursos, términos, régimen probatorio, cuantías, entre otros, según la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Nacional, potestad regida por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros.

De esta forma surge la Ley 1395 como medida efectivamente conducente para alcanzar el fin propuesto con un importante grado de probabilidad. Prueba de esta política es la implementación del sistema penal acusatorio en materia penal (Ley 906 de 2004), y ahora el turno es para los procesos civiles y administrativos.

En ponencia que tuvo lugar en el marco del XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal celebrado en Cartagena de Indias del 8 al 10 de septiembre de 2010, expuso SERGIO ALBERTO ROJAS QUIÑONES (2011), que el tránsito a la oralidad es, sin duda alguna, una titánica tarea cuya consecución, en rigor, es mancomunada responsabilidad del legislador, la

¹⁶ Promulgada en el Diario Oficial N° 47.768 el 12 de julio de 2010.

jurisprudencia, la doctrina y la academia patria, quienes deben aunar sus esfuerzos en orden a lograr, con solvencia, un verdadero proceso oral; en efecto, superar el canon de la escritura no es, ni mucho menos, una simple labor de orden legal o de reforma jurídica como tal, sino que constituye, en realidad, un reto que demanda la intervención de todos los actores jurídicos en general, quienes son los llamados, de una parte, a repensar el sistema, y con fundamento en ello ponerlo en práctica.

En dicha ponencia se abordó justamente uno de los temas que se debe considerar en lo tocante con la oralidad, y que constituye parte de la columna vertebral de los cambios, que es necesario realizar si se quiere un verdadero proceso verbal: el aspecto de las pruebas en el marco del sistema oral. Así, se procura elucidar una cuestión estructural, a saber: ¿Qué puntuales reformas es necesario realizar al régimen probatorio en particular para hacer de la oralidad una realidad material en el proceso? Enfocándonos para el efecto en la prueba pericial y en la prueba documental, y señalando en principio los defectos de que adolecen tales medios en la actualidad, y las propuestas de reformas que se pueden adoptar frente a tales defectos, en el marco de la adopción del consabido proceso verbal¹⁷.

Ahora, las principales reformas, que se analizarán con mayor detenimiento en el marco teórico de este trabajo, se encuentran en la fijación de la cuantía, estableciéndose que en caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determinará por la suma de todas ellas y no por el valor de la pretensión mayor como señalaba con anterioridad, lo cual evidentemente descongestiona los jueces civiles municipales; se establece la figura de la sentencia anticipada cuando el juez declare probada cualquiera de las excepciones previas de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción y

¹⁷ Tomado de http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/3Fernando.pdf (consulta: octubre 26 de 2012. Hora 10:14 p.m.).

falta de legitimación en la causa; se implanta un término perentorio de máximo un año para dictar sentencias de primera instancia, y seis meses para dictar sentencias de segunda instancia, perdiendo el juez de conocimiento la competencia si excede el plazo establecido.

Específicamente en el tema de los proceso ejecutivos, de manera rápida, podemos decir que el art. 507 del C.P.C. es modificado por la Ley 1395 de 2010, en el sentido que la providencia por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, cuando no se proponen excepciones, deja de tener la connotación de sentencia como se establecía anteriormente, y pasa ahora a tener la naturaleza de un auto de trámite que se notifica por estado y que no es susceptible de apelación. Por el contrario, si se proponen excepciones, independientemente de su prosperidad o no, tiene la connotación o carácter de sentencia.

Sin embargo, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO (2001) sostiene que la providencia que decide excepciones contra el mandamiento de pago solo tiene el carácter de sentencia cuando las excepciones contra el mandamiento de pago prosperan a favor del demandado, y que si no prosperan debe proferirse es un auto, posición que tiene opositores, dado que el literal c) del art. 31 de la Ley 1395 de 2010 es muy transparente, puesto que también la providencia que decide desfavorablemente las excepciones o las decide parcialmente favorable debe adoptarse mediante sentencia.

En cuanto al procedimiento, adviértase desde ya que en los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía, en los cuales se propongan excepciones luego de realizado el traslado a las partes, se debe citar o convocar a la audiencia del proceso verbal de que trata el artículo 430 del

C.P.C., y si se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía se debe convocar es a la audiencia de que trata el artículo 439 *ajusdem* del proceso verbal sumario.

De otro lado, las irregularidades que se tengan contra el título ejecutivo que se refieran a aspectos formales del mismo solamente se pueden alegar a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esa providencia, sin que sea admisible que se presenten como excepción de mérito.

Así las cosas, se pueden percibir varios elementos de las modificaciones realizadas con la Ley 1395: en primer término, el cambio en la parte procedimental del proceso ejecutivo, que implica sin lugar a dudas una mayor agilidad en su resolución, un cambio de técnica para presentar y controvertir cualquier aspecto que atañe al título valor en sí mismo considerado o, incluso, al trámite legal dado para efecto de su ejecución y pago.

Recuérdese que la Ley Mercantil contempla unos requisitos generales para todo título valor, sin los cuales el mencionado documento de crédito decae como contenedor de derechos y obligaciones, por lo tanto la labor primordial del fallador, cuando de ejecución se trate, se contrae entonces inicialmente a establecer la existencia del título valor que comporte el derecho del acreedor para reclamar del deudor la obligación contenida en el mismo, situación que puede y debe examinar el juez de conocimiento en cualquier estado del proceso, incluida la sentencia de instancia, situación que no varió según las modificaciones arriba referidas. No obstante, el procedimiento y las cargas de las partes a la hora de atacar el adelantamiento del proceso ejecutivo sí variaron ostensiblemente. Recuérdese que de no presentar excepciones se ordenará seguir adelante la ejecución mediante auto que no tiene recurso de

apelación, y si de presentar excepciones se trata, cuando se pretenda atacar el título solamente podrá hacerlo vía reposición del auto que libró mandamiento de pago; por lo demás deberá seguirse el procedimiento verbal concentrado en audiencia para la definición de las excepciones propuestas y pruebas presentadas.

Encontramos adicionalmente ventajoso, si hablamos de dar mayor celeridad a los procesos como fórmula de descongestión judicial, que el término máximo para proferir sentencia o fallo que resuelva de manera definitiva la instancia es de un año para primera instancia y de seis meses para la segunda instancia, norma que en principio pareciera ser bienhechora en términos de descongestión.

No obstante lo anterior, debemos considerar que si bien el propósito del Gobierno con la expedición de la Ley 1395 es descongestionar los despachos judiciales para que los procesos puedan ser resueltos de una manera más oportuna, siendo esta reforma sólo un primer paso para la implantación en nuestro medio de un sistema procesal oral en materia civil, es evidente que en el ejercicio cotidiano la implementación de la reforma conlleva algunas dificultades. Piénsese que se modifican solamente algunos artículos y se deja vigente un código eminentemente escritural, que en muchas de sus disposiciones choca y va en contravía de las estipulaciones modernas sobre oralidad.

Adicionalmente, el problema de la mora judicial en el trámite de los procesos no sólo se debe a su número, sino a fallas estructurales dentro del sistema, como la insuficiencia de capital humano y operativo, la estructuración de los procesos, la falta de capacitación de los operadores judiciales, entre otros. Es decir que factores concomitantes y relacionados directamente con el ejercicio de la rama judicial hacen parte del diagnóstico de mora judicial, por

ejemplo, que la mayoría de los despachos no cuenten con internet, correo institucional, capacitación o provisión de material de estudio¹⁸, repercuten necesariamente en la agilidad con que se despachan los procesos judiciales en cada uno de los municipio del país.

Este tema resulta prioritario dentro de cualquier agenda de gobierno, debido a que el retardo en la solución de los conflictos genera poca confianza en el sistema judicial y, por qué no decirlo, injusticia e impunidad.

Así las cosas, podemos definir que se presenta congestión judicial “cuando el aparato judicial establecido por la Constitución y la Ley, no es capaz de responder oportunamente a las necesidades de las personas” (TORRES CALDERÓN, LEONARDO AUGUSTO, 2002, p. 4), derivada, entre otros factores, de Leyes obsoletas con términos judiciales excesivamente prolongados, carencia de recursos, falta de capacitación para empleados y funcionarios, ausencia de sistemas modernos para tramitar los procesos judiciales, incumplimiento de los términos procesales por parte de funcionarios y de las partes, notificaciones estériles o repetitivas, culto por lo escrito, trámites innecesarios, corrupción, desconfianza en las decisiones judiciales que genera recursos e instancias adicionales innecesarias.

Precisado este concepto y teniendo claro el significado y algunas de las principales causas de la congestión judicial. diremos que la Ley 1395 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial” y se introducen importantes reformas a los Códigos de Procedimiento Civil, la Ley de Conciliación y el Código Contencioso Administrativo, entre otras, busca impulsar la justicia para que no tenga procesos pendientes ni acumulados, implementando un sistema eminentemente oral que procura

¹⁸ Tomado de http://www.eltiempo.com/justicia/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-11593661.html (consulta: abril 17 de 2012).

hacer menos pesados y lentos los trámites de los procesos, da prioridad al principio de la inmediación, por excelencia de aplicación en el derecho procesal contemporáneo, es decir, descarta el método tradicional escritural que ha sido catalogado por mucho como uno de los principales obstáculos para lograr sistemas más eficientes:

“Por lo pronto, por el tiempo que toma preparar un escrito, recibirlo, proveerlo, darle traslado a la otra parte, que ésta confeccione su respuesta, para que luego, tal vez, el juez adopte una resolución, en asuntos que bien podrían haber sido debatidos y resueltos en pocos minutos durante una audiencia. Pero no sólo por ello. La escrituración genera una cultura adversa a la toma de decisiones: si tienes un plazo, tómatelo completo, hasta el último día; si puedes postergar una decisión, hazlo; si puedes derivarla, también” (VARGAS VIANCOS, JUAN ENRIQUE, 2004, p. 468).

6.5. MARCO CONTEXTUAL

La Ley 1395 de 2010 establece importantes reformas al procedimiento procesal actual, entre las cuales importa destacar las siguientes, con relevancia en el tema de estudio:

- Se instauran nuevas reglas para la fijación de la cuantía determinando que, en caso de acumulación de pretensiones, la cuantía se determinará por la suma de todas ellas y no por el valor de la pretensión mayor como se señalaba anteriormente.
- Se crea la figura de la sentencia anticipada cuando el juez de conocimiento declare probada cualquiera de las excepciones previas

de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa.

- Las certificaciones serán entregadas por vía secretarial sin auto que las ordene, y el juez solo podrá entregar certificaciones sobre los hechos ocurridos en su presencia y aquello que conozca en razón de sus funciones sobre los cuales no haya constancia escrita y en los demás casos autorizados por la Ley.
- Se determina un término perentorio de un año para dictar sentencias de primera instancia, y seis meses para dictar sentencias de segunda instancia, perdiendo el juez de conocimiento la competencia si no cumple con los mismos.

Respecto al proceso ejecutivo en particular, el artículo 29 la Ley 1395 adicionó el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso final:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad.

”Los requisitos formales del título, si se trata de títulos valores, serán los indicados en el Código de Comercio, y de título ejecutivo, incorporar una obligación expresa, clara y exigible.

”Si no se proponen excepciones de mérito, la continuación de la ejecución se ordenará por auto”.

La Ley 1395 modificó los incisos segundo y tercero del artículo 507, así:

“Artículo 507. Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación”.

Es decir, en lugar de sentencia se dictará un auto, en estos casos en que el ejecutado no propone excepciones de fondo.

La Ley 1395 en el artículo 38 reemplaza el numeral 6 del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil, que hace parte del proceso hipotecario, por otro texto, con el fin de ajustar el sistema al del artículo 507 ya modificado, en cuanto a que se dicte un auto en lugar de una sentencia:

“Si el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, y el ejecutado no propone excepciones, se ordenará, mediante auto, el avalúo y remate de dichos bienes, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados”.

El cambio impera para el proceso ejecutivo singular (art. 507) y para el proceso con garantía real (art. 555, num. 6), pero mientras en el primero de estos casos se dispuso que el auto no fuera apelable, en el segundo no se dijo nada, lo cual no obsta para resolverlo por vía de la regla general de la taxatividad de la apelación. Por ende, al no estar contemplada esta providencia del proceso hipotecario o prendario como apelable, no podrá impugnarse por medio de ese recurso.

En el artículo 510, relativo al trámite de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, señaló la nueva Ley que se corre traslado de ellas al demandante, siempre que se exprese su fundamento fáctico –de modo que si no se indican los hechos en que se basan, no habrá traslado y sí auto que siga adelante con la ejecución–.

Si el ejecutado propone excepciones de mérito, entonces el proceso ejecutivo se desenvolverá como sigue:

- Se corre traslado de las excepciones al demandante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida pruebas.
- Se cita y practica audiencia, en la cual se intentará conciliación entre las partes.
- De fracasar ésta, el juez las interrogará y después decretará la práctica de las demás pruebas.
- Al término de la instrucción oír a las partes. Cada una podrá intervenir oralmente hasta por veinte minutos.
- Luego el juez dictará sentencia en la audiencia.

6.6. MARCO JURÍDICO

A continuación haremos una breve exposición de las normas jurídicas y de la jurisprudencia vinculada con el objeto de estudio, iniciando con la presentación de las normas constitucionales, para terminar con las legales y reglamentarias pertinentes. En cuanto a la jurisprudencia, se hará un breve comentario sobre la más reciente e importante.

La Constitución Política de Colombia en los numerales 1 y 2 del artículo 150 establece las facultades del Congreso para la configuración normativa en lo que respecta al diseño de los procedimientos judiciales. Esto es así, en tanto la Carta Política no prevé un modelo particular sobre la materia, de modo que corresponde al Congreso, legitimado en el principio democrático representativo, regular esa materia a partir de los criterios que considere más convenientes.

El artículo 228 Superior propone límites sustantivos al poder congresional de fijar esos procedimientos, con base en cláusulas constitucionales que determinan tanto los fines esenciales del Estado, en general, como los propósitos propios de la administración de justicia, en particular.

La regulación legal del objeto de investigación está establecida, fundamentalmente y en vigencia de la nueva Constitución Política, en las siguientes normas:

La Ley 794 de enero 9 de 2003, “Por la cual se modifica el Código de Procedimiento Civil, se regula el proceso ejecutivo y se dictan otras disposiciones”, cuya finalidad primordial era reformar los procesos civiles con el fin de otorgar celeridad a los mismos, particularmente en cuanto a la actividad procesal, más allá de la demanda y la formulación de excepciones.

La Ley 1285 de enero 22 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, que contempla medidas como la creación del Plan Nacional de Descongestión para la justicia al día, la adopción de la oralidad en la mayoría de los procesos, el cobro de un arancel para financiar los proyectos de descongestión judicial y la instauración de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

La Ley 1395 de julio 12 de 2010, “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, objeto de este estudio, tiene como objetivo general lograr la descongestión judicial a través de reformas a las reglas procedimentales de diferentes jurisdicciones, situación que se dejó expuesta en la exposición de motivos del proyecto de Ley correspondiente, que destaca la congestión de la rama judicial en Colombia y la correlativa necesidad de hacerle frente mediante diversos instrumentos, entre ellos la simplificación de los trámites judiciales. Sobre el particular, el documento mencionado señala:

“El Gobierno Nacional, con el mismo espíritu de las reformas que ha venido promoviendo a lo largo de estos años, presenta hoy a la consideración de esa honorable Corporación legislativa un proyecto por medio del cual se adoptan medidas encaminadas directamente a combatir la congestión judicial.

”Para regular la vida social, de por sí conflictiva, y permitirle al hombre contar con unos mínimos de paz, justicia y seguridad, ha existido el derecho, desde tiempos inmemoriales, como medio de control social. Y en las sociedades modernas, signadas por la complejidad, el derecho –como consecuencia y reflejo de ese fenómeno– se ha vuelto, así mismo, crecientemente complejo.

”A esa complejidad aparece asociada hoy en día, de una manera que casi parecería que es inevitable, la congestión judicial.

”(…) Sin embargo, limitándonos a este marco general de referencia, las reformas que se proponen en el presente proyecto de Ley pueden agruparse por temas, dentro de las siguientes categorías, antes enunciadas, que no incluyen, desde luego, algunas otras propuestas puntuales: disposiciones que buscan desjudicializar conflictos;

disposiciones que buscan simplificar procedimientos y trámites; disposiciones que se orientan a racionalizar el funcionamiento del aparato judicial y hacer más efectiva la justicia mediante un control más estricto de la demanda de la misma”.

En apretada síntesis, el objetivo de la Ley 1395 de 2010 es lograr la descongestión de los despachos judiciales a partir de reformas al procedimiento que priorizan la celeridad, la intermediación y la oralidad.

Para finalizar, a manera de conclusión y de manera breve, pues no se trata de asunto que interese al derecho civil, objeto de análisis en este trabajo, la oralidad procesal en Colombia se ha venido implementando, de igual manera, en áreas como el derecho laboral (Leyes 712 de 2001 y 1149 de 2007) y el derecho penal (Leyes 906 de 2004 y 270 de 1996).

En materia jurisprudencial tenemos:

- Sentencia C-124 de 2011 (Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral segundo literal a) parcial del artículo 25 de la Ley 1395 de 2010), en tanto establece la eliminación de la objeción del dictamen pericial por error grave, instrumento destinado a la contradicción de las pruebas que hacen parte del derecho de defensa y del debido proceso. Se resuelve declarar exequible tal literal.
- Sentencia C-436 de 2011 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 9° de la Ley 1395 de 2010, que adicionó un párrafo al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil), pues los términos establecidos para efectos de proferir sentencia en primera y segunda instancia desconocen los derechos de los ciudadanos que

promovieron procesos con anterioridad. La Alta Corte se declaró inhibida para emitir pronunciamiento de fondo.

- Sentencia C-539 de 2011 (Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010) al regular la aplicación del precedente judicial en materia administrativa. Declaró exequibles las expresiones acusadas.
- Sentencia C-598 de 2011 (Demanda de inconstitucionalidad contra los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la Ley 1395 de 2010), por cuanto las exigencias en materia de conciliación introducidas en cita vulneran el derecho al acceso a la administración de justicia, igualdad y debido proceso. Se resuelve declarar exequibles las normas demandadas, salvo la siguiente expresión que se declaró inexecutable: “De fracasar la conciliación, en el proceso que se promueva no serán admitidas las pruebas que las partes hayan omitido aportar en el trámite de la conciliación, estando en su poder”.

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA

Se trata de una investigación descriptiva a través de la cual se buscó realizar un amplio rastreo de información bibliográfica y documental, en la que se aborda con profundidad el tema.

7.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación descriptiva a partir de la cual se describe el problema de investigación abocado para su profundización, como es el atinente a la descongestión judicial y su incidencia en el proceso ejecutivo.

Inicialmente la descongestión judicial es una categoría común a las distintas jurisdicciones o campos del derecho, pero la categoría de análisis “proceso ejecutivo”, es propia del derecho civil.

7.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

Análisis y síntesis: a través de este método elegimos un todo y elaboramos un concepto o síntesis final.

CONCLUSIONES

- Con la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 y con las reformas que ésta introdujo al proceso ejecutivo se vislumbra que se tendrá un proceso más ágil, lo que se traduce en una mejor prestación de servicio de la justicia colombiana en lo referente a este proceso específicamente.
- Una vez identificadas las ventajas de la aplicación de la Ley 1395 de 2010 se tiene como la más relevante para el proceso ejecutivo la oralidad como principio rector del mismo, ya que es la que permite que el proceso goce de la inmediación del juez, lo que lo hace un proceso más rápido y efectivo para las partes.
- Se visualiza que la finalidad de la Ley, cual es descongestionar los despachos judiciales en nuestro país, refiriéndonos puntualmente a procesos ejecutivos cumple con su cometido, ya que entrega al aparato judicial herramientas concretas que permiten desarrollar un proceso

pronto y así obtener una decisión judicial en el menor tiempo posible, lo que se traduce en una confianza para las partes en la justicia.

RECOMENDACIONES

- Que los funcionarios judiciales en cabeza del juez procuren la proximidad con las partes, las pruebas y las circunstancias que conllevaron al proceso, a fin de conocer la verdad de los hechos y así poder dictar sentencia.
- Que se aporte el material probatorio procedente, pertinente y útil con el objetivo de dar herramientas al juez para llegar a la decisión final a través de la sentencia judicial.
- Que a través de una socialización se permita mostrar los beneficios que la entrada en vigencia de la Ley 1395 de 2010 trae a la comunidad en general, sus ventajas para la sociedad, y que muestre que la llegada de esta Ley y el nuevo procedimiento oral pueden mejorar la percepción que los ciudadanos tienen del aparato judicial.

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, ROBERT (2005). “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”. En: CARBONELL, MIGUEL. *Neoconstitucionalismo(s)*. Madrid: Editorial Trotta.

ARAGÓN REYES, MANUEL (2004). “El juez ordinario entre legalidad y constitucionalidad”. En: *Jueces y derecho*. México: UNAM-Porrúa.

ARAÚJO ORNEDO, MANUEL (2010). “Oralidad y Ley 1395 de 2010 en materia laboral”. En: *Revista jurídica Mario Alirio D’ Filippo*. Bogotá, Colombia. Edición de MANUEL ARAÚJO.

BARROZO OSORIO, TULIA (2009). “Teoría y Filosofía del Derecho”. En: *Revista Saber, Ciencia y Libertad*. Vol. 4. Cartagena: Universidad Libre.

DE ÁNGEL YÁGÜEZ, RICARDO (2006). “¿Ideas sensatas que pueden volverse locas?”. En: *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez*. T. I. Madrid, España: Edición de EUGENIO LLAMAS POMBO.

Declaración del XVII Congreso Nacional de Derecho Procesal. Río Hondo, Argentina. 2011.

DWORKIN, RONALD (2007). *La justicia con toga*. Madrid: Edit. Casa del Libro.

ESCOBAR, LINA M. y ESPINOSA, BEATRIZ (2006). *Neoconstitucionalismo y derecho privado. El debate*. Bogotá: Editorial Diké y Pontificia Universidad Javeriana.

FERNÁNDEZ SEIJO, JOSÉ MARÍA (2001). *El proceso civil*. 1ª ed. Valencia: Ed. Tirant lo Blanch.

GARCÍA AMIGO, MANUEL (1979). *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*. Madrid: Edit. Revista de Derecho Privado.

LLAMAS POMBO, EUGENIO (2006). *Comentarios al Código Civil*. Madrid: La Ley. Sentencia de enero 31.

LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO (2001). *Procedimiento Civil. Partes General y Especial*. T. I y II. Bogotá: Dupré.

TORRES CALDERÓN, LEONARDO AUGUSTO (2002). “Congestión judicial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana”. En: *Revista Dikaión-Lo justo*. Año 16. N° 11. Chía, Colombia: Edit. Universidad de La Sabana.

VARGAS VIANCOS, JUAN ENRIQUE (2004). “Eficiencia en la justicia”. En: PÁSARA, LUIS (Comp.). *En busca de una justicia distinta*. Lima: Justicia Viva.

WEBGRAFÍA

Boletín Judicial. Sitio en internet de información judicial.
<http://www.boletinjudicial.com/>

Dejusticia El Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.
<http://www.djs.org.co/>

E-newnesslaw. Temas de derecho en forma electrónica y nuevas tecnologías.
<http://www.ewnewnesslaw.com/>

Leyesnet.com. Portal colombiano de Derecho y Leyes.
<http://www.leyesnet.com/>

Themis jurídico. Portal jurídico de Colombia. Consulta en línea de códigos
<http://www.themis.col.nu/>

vlex. Portal de la actividad profesional de abogados, jueces, notarios, y economistas.
<http://vlex.com/>

CALDERÓN, LUIS EDUARDO (2012). “Problemática de la enseñanza de la oralidad en el procedimiento del derecho colombiano frente a las reformas del sistema acusatorio, Ley 906 de 2004 y Ley 1395 de julio de 2010 de descongestión judicial”. En:
<http://repository.unimilitar.edu.co:8090/handle/10654/6564> (consulta: octubre 26 de 2012 a las 9:08 p.m.).

Corte Constitucional de Colombia. Jurisprudencia.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/>

FLÓREZ GACHARNÁ, JORGE (2005). “Los actos de cautela en el proceso judicial dentro del Estado social de derecho”. En: <http://www.icdp.co/revista/articulos/35/Jorge%20Florez%20Gacharna.pdf>

Instituto Colombiano de Derecho Procesal-ICDP. Estudios procesales. <http://www.icdp.org.co>

MATSON CARBALLO, ARTURO EDUARDO (2010). “Comentarios a las medidas de descongestión en materia contencioso administrativa adoptadas por la Ley 1395 de 2010”. En: http://www.unicartagena.edu.co/derechoycienciaspoliticas/revistajuridica/ejemplar4/nro_4-11_oralidad_y_Ley.pdf

ROJAS QUIÑONES, SERGIO ALBERTO (2011). “Código general del proceso: Aciertos y vicisitudes de un nuevo régimen de pruebas. Especial comentario a la propuesta de reforma frente a la prueba documental y la prueba pericial”. En: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/univ_est/documents/15codigogeneraldeproceso.pdf

Wikipedia: Enciclopedia libre. [http:// es.wikipedia.org/wiki/Colombia](http://es.wikipedia.org/wiki/Colombia)